



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0024-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423000990 (UT/SADP/23/00070).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables.	2
2. Suspensión de plazos.....	3
3. Acciones del CT.....	3
A. Convocatoria.	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia	3
D. Pronunciamiento previo.....	4
E. Pronunciamiento de fondo.....	5
E.1. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la DEPPP, toda vez que los datos personales son inexistentes, en relación con el punto B de la solicitud.	5
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	11
G. Resolución.....	12



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0024-2023

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 24 de marzo de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031423000990.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00070.
- f. **Información solicitada:**

Por medio del presente, solicito atentamente **informen si el C. XXXXX con CURP XXXXXXXXXXXX cuenta con un registro de afiliado al Partido de Revolución Democrática (PRD) en activo o si alguna vez lo tuvo. De ser afirmativa la respuesta, solicito ateneamente proporcionen los documentos en los que conste su inscripción, registro y/o alta a dicho partido.**

[Énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analizó en los considerandos)

El 27 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia (UT) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).

El 29 de marzo de 2023, a petición de la DEPPP, la UT requirió a la persona solicitante para que proporcionara una identificación, a fin de realizar la búsqueda solicitada respaldada de información oficial y así evitar posibles errores u homonimias.

En esa misma fecha, la persona solicitante, mediante correo electrónico, atendió el requerimiento realizado por la UT, proporcionando la copia de su credencial para votar, por lo que se continuó con el trámite de la solicitud y la UT turnó nuevamente a la DEPPP, para su atención.

Derivado de lo anterior, la UT y la DEPPP realizaron las siguientes gestiones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0024-2023

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)	29/03/2023	31/03/2023 Dentro del pazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEPPP/DAGTJ/126/2023	Inexistencia -documentos en los que conste la inscripción, registro y/o alta al PRD- Requiere pronunciamiento del CT

La respuesta de la DEPPP se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

2. Suspensión de plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0007-2022 y, la Circular INE/DEA/0002/2023, se suspenderán los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días jueves 6 y viernes 7 de abril de 2023, reanudándose el 10 de abril de 2023.

3. Acciones del CT.

A. Convocatoria.

El 11 de abril de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 13 de abril de 2023 se celebró la 16ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 2.3 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0024-2023

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55 fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) y 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii y párrafo 8, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales); 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento previo.

El CT advirtió que la persona solicitante requiere lo siguiente:

- A. Conocer si tiene o tuvo un registro como militante del Partido de la Revolución Democrática (PRD).
- B. De ser afirmativo, también solicita los documentos en los que conste su inscripción, registro y/o alta a dicho partido.

La DEPPP se pronunció respecto al punto A y señaló que, en el archivo de esa Dirección Ejecutiva, específicamente en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos (SVPPAPP), obran los registros de los padrones de personas afiliadas a todos los partidos políticos nacionales y locales, capturados y actualizados por estos y verificados por la autoridad electoral.

La DEPPP realizó la búsqueda de la persona solicitante, por nombre y clave de elector proporcionada, encontrando 1 (una) coincidencia dentro de los **registros “cancelados”** del padrón de personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática (PRD), **con fecha de baja 13 de diciembre de 2019**, siendo capturada en el SVPPAPP por el propio partido político el 14 de diciembre de 2019, por lo que, a partir de esta última fecha, sus datos dejaron de ser objeto de publicidad.

En virtud de lo anterior, este CT advirtió que la persona solicitante dejó de formar parte del padrón de militantes del PRD a partir del **13 de diciembre de 2019**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0024-2023

De acuerdo con la respuesta de la DEPPP, dicha Dirección no es competente para proporcionar, a la persona solicitante, los documentos con los que conste su inscripción, registro y/o alta al PRD.

No obstante, la DEPPP realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos que obran en las oficinas de dicha Dirección, sin que se encontrara original o copia certificada del expediente en el que conste la afiliación de la persona solicitante al partido político referido, tomando como referencia para el periodo de búsqueda de la información, el año inmediato anterior, por lo que no cuenta con la documentación descrita en el punto B.

De acuerdo con la respuesta de la DEPPP, se orienta a la persona solicitante a solicitar al PRD la documentación requerida, pues se trata de un sujeto obligado de la LGPDPSO y responsable del tratamiento de los datos personales de las personas ciudadanas afiliadas a este instituto político.

En ese sentido, el CT consideró necesario solamente conocer la inexistencia que declaró la DEPPP en el punto B de la solicitud.

E. Pronunciamiento de fondo.

E.1. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la DEPPP, toda vez que los datos personales son inexistentes, en relación con el punto B de la solicitud.

Para determinar la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la DEPPP, toda vez que los datos personales son inexistentes, el CT analizó lo establecido en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO; 43, fracción III, párrafos 1, 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales y, 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDPSO:

Artículo 53.
[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0024-2023

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración **deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que **se declare la inexistencia de los datos personales**, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **en un plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el **que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente**, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando **los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;**

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0024-2023

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**
[...]

- Lineamientos de datos personales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0024-2023

- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos de su interés.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que la DEPPP debió observar para declarar la inexistencia de los datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

➤ **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud que nos ocupa a la DEPPP, órgano competente para atender la solicitud, en términos del artículo 55, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 7 y 18 de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 46, párrafo 1, inciso p) del Reglamento Interior del INE; donde se establecen, entre otras, las siguientes atribuciones de la DEPPP:

- Coadyuvar con el Consejo en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos y coaliciones respecto al registro y sustitución de candidaturas a diversos puestos de elección popular, así como elaborar los proyectos de acuerdo correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable, considerando además que se garantice el principio de paridad de género.
- Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.
- Corresponden al INE, entre otras, el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales, y
- Los Partidos Políticos son responsables de sus sistemas de afiliación, y para efectos de este artículo, el INE debe realizar la comprobación correspondiente, por lo que auxiliará a los Partidos Políticos en el cumplimiento de esta tarea.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0024-2023

➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 29 de marzo de 2023, la UT turnó la solicitud a la DEPPP, quien el 31 de marzo del mismo año dio respuesta a esta.

En ese sentido, el CT advirtió que la DEPPP respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafos 6, fracción ii y 8 del Reglamento de Datos Personales.

➤ Declaración de inexistencia por parte de la DEPPP:

Respuesta DESPEN
[...]
INEXISTENCIA¹
Ahora bien, se precisa que, en el archivo de esta Dirección Ejecutiva no existe original o copia certificada del expediente en el que conste la afiliación del ciudadano mencionado al partido político referido, en virtud de que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados, excepto en los casos de doble afiliación. Aunado a ello, tampoco existe original o copia certificada en la que se advierta el proceso de desafiliación del ciudadano mencionado al partido político que nos ocupa, en virtud de que dicho proceso resulta una cuestión interna exclusiva del Partido de la Revolución Democrática.
No obstante, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos que obran en las oficinas de esta Dirección Ejecutiva sitas en la calle de Moneda # 64, Colonia Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, sin que se encontrará original o copia certificada del expediente en el que conste la afiliación del ciudadano mencionado al partido político referido, tomando como referencia para el periodo de búsqueda de la información, el año inmediato anterior. ²

¹ Criterio SO/007/2017. **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

² Criterio SO/003/2019. **Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0024-2023

Respuesta DESPEN

En razón de lo expuesto, se sugiere al solicitante consultar al Partido de la Revolución Democrática a fin de solicitar la documentación requerida.

[...]

[Énfasis añadido]

➤ **Búsqueda exhaustiva.**

De la respuesta de la DEPPP, este CT advirtió que en virtud de que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados, excepto en los casos de doble afiliación, toda vez que dicho proceso resulta una cuestión interna exclusiva del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, la DEPPP realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos que obran en las oficinas de dicha Dirección Ejecutiva, sin que se encontrara original o copia certificada del expediente en el que conste la afiliación de la persona solicitante al partido político referido.

De lo anterior, el CT advirtió que la DEPPP, aún cuando no se encuentra dentro de sus atribuciones contar con la información requerida por la persona solicitante, realizó las gestiones necesarias para buscar el expediente en el que pudieran constar los registros de su afiliación al PRD.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, declarada por la DEPPP, toda vez que los datos personales son inexistentes,** respecto a los documentos en los que conste la inscripción, registro y/o alta al PRD de la persona solicitante.

Al respecto, resulta necesario referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021, respectivamente, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0024-2023

elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la *LGPDP*; y 42, fracciones XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0024-2023

- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución.

Primero. Se confirma la **no procedencia del derecho de acceso a datos personales** declarada por la por la DEPPP, toda vez que los datos personales son inexistentes, respecto a la información analizada en el apartado **E** de la presente resolución.

Segundo. Comuníquese a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y al órgano del Instituto (DEPPP), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de abril de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: AMSS

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0024-2023

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0024-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423000990 (UT/SADP/23/00070).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de abril de 2023.

Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

